



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

1. El señor ARNOLD DUVAN CASTRO ASTAHIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.200.680, actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, con el fin de que se le protegiera su derecho fundamental de petición y debido proceso.

2. La acción se fundó en que el accionante solicitó ante la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio el subsidio al desempleo que a su vez le fue negado por la convocada, argumentando que no contaba con el tiempo de afiliación requerido.

Señaló que radicó a través de correo electrónico el pasado 22 de abril de 2020, recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque la denegación del subsidio al desempleo y en su lugar se conceda y se pague el mismo, anexando los documentos requeridos.

Indicó que han transcurrido más de dos meses, y no ha obtenido respuesta alguna, por lo que solicitó se ordene a la accionada, proceder a reconocer y pagar el subsidio de desempleo.

3. Con fundamento en lo descrito y en las pruebas documentales allegadas al plenario, mediante auto del 9 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y se ordenó vincular por pasiva a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. Al respecto la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO a través de su jefe de de la oficina asesora jurídica representante legal manifestó que, la petición elevada por el accionante fue contestada el 1 de junio de 2020 y notificada en el correo electrónico arnol_castro0419@hotmail.com el 12 de junio citado por el peticionario, informándole que le había sido concedido el subsidio. (anexa respuesta y constancia de notificación)

Finalmente, solicitó la denegación de la presente acción por hecho superado.

Por su parte la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, luego de realizar un breve recuento a los hechos de esta acción, solicitó su desvinculación argumentando falta de

legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad encargada de resolver los recursos de reposición y apelación es la convocada, ya que fue ante esa entidad que se radicó el mismo.

Se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. El accionante cuestiona a la Caja de Compensación convocada por no emitir una respuesta de fondo al recurso radicado el 22 de abril de 2020.

Desde esa perspectiva se debe determinar si la CAJA COLOMBIANA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO vulnera los derechos fundamentales del accionante, al no emitir respuesta de fondo, de manera detallada y completa al escrito elevado por el petente.

2. En el caso que ocupa la atención de este Despacho, este debe resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia el cual dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Es por eso, que “[c]uando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo(...)”¹, y es por esta razón “(...) quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

Ahora, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la contestación del derecho de petición, debe ser de **fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz**, es decir “... la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado”.³

¹ Sentencia T-149 de 2013.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, 1 de abril de 2013.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que *“... la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”*.⁴ (Subrayado fuera del texto)

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, como elemento esencial del derecho de petición, ésta se refiere a la obligación de la administración de resolver el pedimento con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. No obstante, si la administración no puede pronunciarse en el término previsto por el legislador, está obligada a explicar al peticionario los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

Para precisar lo anterior, es necesario recordar que la Corte Constitucional en sentencia T- 237 de 2016 manifestó: *“(...) en relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación (...)*”.

De ese modo, se tiene que el artículo 6° del actual Código Contencioso Administrativo consagra que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo.

La solicitud elevada por el petente el 22 de abril de 2020 en la que solicitó *“se reevalúe el cumplimiento de los requisitos para el pago de beneficios económicos del mecanismo de protección al cesante - FOSFEC, pues debido al estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el coronavirus COVID-19, no poseo ninguna fuente de ingreso, y no ha sido posible vincularme laboralmente de ninguna manera”* escrito aportado como anexo a la acción de tutela.

En efecto, obra dentro del plenario copia del derecho de petición elevado a la entidad accionada; también se observa que desde la fecha en que el accionante hizo sus peticiones hasta el momento en que se presentó la tutela, el 9 de junio de 2020, habían transcurrido más de los quince (15) días

⁴ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, 1 de abril de 2013.

con que contaba para resolver de fondo la solicitud del demandante.

También se encuentra probado que la encartada mediante correo electrónico enviado el 12 de junio de 2020 a la dirección electrónica arnol_castro0419@hotmail.com suministrada en los escritos anexos por el gestor, dio respuesta al accionante de forma, clara, concreta y congruente luego de instaurada la presente acción.⁵

De lo anterior, se advierte que se emitió una respuesta a la solicitud del accionante mediante escrito notificado el 12 de junio de 2020, en tanto contestó de forma clara, concreta y justificada el cuestionamiento invocado, sin que se observe vulneración al derecho fundamental alegado.

Recuérdese que en esta instancia constitucional no es la adecuada para debatir si el accionante se encuentra conforme o no con la respuesta, ya que, según la jurisprudencia, en caso de que la misma resulte negativa a sus intereses, se entiende satisfecho el derecho conculcado.

Por lo anterior, en estos casos en los que el derecho del que se reclama su protección resulta a salvo a partir de la solicitud de protección superior ante el juez constitucional, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

IV. DECISION

Por lo expuesto, se declarará como superado el hecho que generó el presente procedimiento, pues se reitera, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio puso en conocimiento de la accionante la respuesta que resolvió de fondo y de forma congruente la petición elevada el 22 de abril de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE SUBA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor ARNOLD DUVAN CASTRO ASTAHIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.200.680, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁵ Copia de la respuesta a la petición, anexada al correo electrónico junto con la respuesta de esta acción.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no impugnarse dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase.



**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ**